

PRIMERA PARTE.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES.

16. *Generalidades.*—El derecho comercial es un derecho especial en el sentido de que está destinado á regir á ciertas personas, los *comerciantes* y ciertas operaciones, los *actos de comercio*. Hubiera sido, en consecuencia, lo más natural que el Código de Comercio comenzase por determinar lo que debe entenderse por *comerciantes* y por *actos de comercio*. Y, en efecto, el Código de Comercio empieza por un título: *De los comerciantes*, y el art. 1º dice que es necesario entender por éstas *aquellos que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual*. Pero ningún título especial es consagrado en el Código á los *actos de comercio*; incidentalmente, á propósito de la competencia de los tribunales de comercio (arts. 632 á 633), habla de aquellos el legislador; ciertamente estos tribunales conocen casi exclusivamente de los litigios relativos á los actos de comercio (arts. 631 3º). Esta manera de proceder seguida por el Código, es defectuosa y podría producir dos errores: se creería desde luego que sólo desde el punto de vista de la competencia importa distinguir los actos de comercio de los actos civiles, puesto que

los tribunales de comercio conocen exclusivamente de las contiendas concernientes á los actos de comercio. En esto habría una doble inexactitud. Si el carácter comercial de un acto trae la competencia del tribunal de comercio en orden á las disputas que él suscite, produce otras consecuencias legales no menos graves; el legislador se ha equivocado, pues, al enumerar los actos de comercio con motivo de un punto especial. Además, si la naturaleza comercial de un acto trae siempre la competencia del tribunal de comercio, esta competencia no supone, necesariamente, un litigio relativo á un acto de comercio. A veces, en virtud de los arts. 634 á 637 del Código de Comercio, deben ser llevados ante el tribunal de éste, litigios relativos á un acto puramente civil. Por ejemplo, más adelante explicaremos que el contrato por el cual un comerciante obliga á un dependiente, no es considerado, respecto de éste, como un acto de comercio (núm. 466); sin embargo, el proceso intentado contra el dependiente por su patrón, es de la competencia del tribunal de comercio (art. 634, línea 1ª).

Lo más frecuente es que los comerciantes hagan actos de comercio; pero no es siempre así. A veces actos de comercio son hechos accidentalmente por no-comerciantes: así, la compra de Bolsa para revenderlos, es hecha frecuentemente por no-comerciantes y es un acto de comercio; la suscripción de acciones de una sociedad comercial es, según la opinión más general, un acto de comercio y el suscriptor puede ser un no-comerciante; en fin, un simple particular puede poner su firma en una letra de cambio, y ejecuta con esto un acto de comercio, etc.

Por lo mismo que, según el art. 1º del Código de Comercio, es comerciante aquel que hace de los actos de comercio su profesión habitual, es necesario, antes de tra-

tar de los comerciantes, establecer cuáles son las operaciones calificadas por la ley de actos de comercio. (1).

CAPITULO I.

De los actos de comercio.

17. A propósito de los actos de comercio, deben de examinarse dos cuestiones:

1ª ¿Desde qué puntos de vista hay en derecho interés en distinguir los actos de comercio de los actos civiles? 2ª ¿Cuáles son, según la ley, los actos de comercio?

1ª *¿Desde qué puntos de vista hay interés en distinguir los actos de comercio de los actos civiles?*

18. Ciertas reglas generales se aplican á los actos de comercio en razón misma de su naturaleza comercial.

A. Competencia.— Los litigios relativos á los actos de comercio, son de la competencia de los tribunales mercantiles, que no conocen sino excepcionalmente de negocios concernientes á actos no comerciales (núm 16).

(1) El Código de Comercio de México, como vamos á verlo en las siguientes anotaciones, deriva la naturaleza de los actos mercantiles, de su propia esencia, por explicarnos así, independientemente del carácter de las personas, como lo demuestran los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, que son actos mercantiles entre toda clase de personas. Los demás actos que enumera el art. 75, por mucho que algunos de ellos sean generalmente considerados como actos de comercio, dejan de serlo, si su naturaleza desdice de ese carácter. Según dicho precepto, son también actos mercantiles cualesquiera otros de *naturaleza* análoga á los que en él se enumeran. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto se fija por arbitrio judicial.

Así, el Código da la enumeración de los actos de comercio, á propósito de la competencia de los tribunales del ramo (arts. 632 y siguientes). A esta misma enumeración hay que referirse para saber si un acto es ó no comercial, cualquiera que sea el interés de que se trate. Es la sola enumeración que contienen nuestras leyes y no podría concebirse que un acto, considerado como comercial desde el punto de vista de la competencia, lo fuese como no-comercial desde otros puntos de vista.

B. Prueba.— En materia civil, un escrito debe ser otorgado cuando se trata de una suma ó valor que exceda de 150 francos; y si no se otorga y hay litigio, son excluidas la prueba testimonial (art. 1341 del Código Civil) y, por consiguiente, la presuncional (1353 Código Civil). En materia de actos de comercio, la ley no prescribe, en principio, que se otorgue un escrito, en razón de la rapidez con que deben hacerse las operaciones, cualquiera que sea la suma ó valor de que se trate, pues la prueba en general puede rendirse por todos los medios [art. 109 del Código de Comercio]. (1)

C. Cualidad de comerciante.— Es la reiteración de actos de comercio, á título profesional, lo que hace á una persona comerciante (art. 1 Código de Comercio). (2)

D. Prenda.— La prenda es regida, desde el punto de vista de su constitución y de su realización, por reglas diferentes, según que se refiera á una deuda civil ó á una deuda comercial (arts. 2084 del Código Civil; 91 y 93 del de Comercio). [3]

(1) Véanse nuestras notas de la página 10.

(2) Art. 3, inciso I del Código de Comercio Mexicano.

(3) Arts. 1773 á 1809 del Código Civil del Distrito Federal; 605 á 615 del Código de Comercio de México.